

graduado ó mas antiguo en igualdad de clases, debiendo en este caso presidir el tribunal pleno y la sala primera.

Art. 12. Las faltas de los militares se cubrirán de la misma manera, y como ya queda insinuado, verificándose que siempre presidan las salas los de mayor graduacion ó antigüedad, como previene la nueva planta.

Art. 13. Las faltas de los letrados se cubrirán por el mismo orden, de manera que la primera sala se despache por el mas antiguo y el que ocupare el cuarto lugar. La segunda por el que sigue en su número al mas antiguo y el que ocupare el quinto lugar, y la tercera por los que ocupen los lugares tercero y sexto.

Art. 14. Ni el presidente de la corte marcial, ni sus ministros y fiscales se podrán retirar del tribunal pleno y de las salas hasta que no hayan firmado lo que á cada uno corresponda.

Art. 15. Cuando algun individuo elegido para ministro propietario, ó fiscal de la corte, prestare el juramento prevenido por la ley, lo acompañará para este acto una comision compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará despues en la misma corte, donde se le dará posesion en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.

Art. 16. Igual comision se nombrará para que los ministros y fiscales suplentes se presenten en la corte marcial á prestar el correspondiente juramento, y tomar posesion la primera vez que fuesen llamados á desempeñar sus funciones, ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

CAPITULO VI.

De los secretarios y demas empleados de las secretarías.

Art. 1º Cada una de las tres salas tendrá su secretario respectivo.

Art. 2º La secretaría de la primera sala, que lo será tambien del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales que no serán menos que capitanes, todos de nombramiento del gobierno á propuesta del tribunal.

Art. 3º Las secretarías de la segunda y tercera salas tendrán cada una de ellas un secretario letrado, y dos oficiales de la misma graduacion que los de la primera, y serán nombrados por el gobierno.

Art. 4º Habrá asimismo un escribano de diligencias que lo será de todas las salas, un portero de la clase de sargento, para cada una de ellas, y cinco ordenanzas, de los que servirán tres en la primera, uno en la segunda y otro en la tercera.

Art. 5º Tendrá igualmente la suprema corte, un ministro ejecutor y dos procuradores lo menos, que deberán hacer de personeros, en las causas y servir para sacar éstas y los autos.

Art. 6.º Los porteros y Ordenanzas de las salas asistirán diariamente al tribunal en los dias que no sean feriados una hora antes que la en que deban entrar los empleados de las secretarías, para que cuiden del aseo y limpieza del tribunal, custodiando bajo su responsabilidad los muebles y utensilios todos que recibirán por inventario que estará firmado por los secretarios y porteros, y del que se sacarán dos copias, para que cada uno quede con la suya: debiendo ademas los primeros ocurrir en el término de punto á casa de los señores ministros semaneros de cada sala á las doce y cinco de la tarde, por si algo ocurriere.

Art. 7.º Luego que alguna causa ó negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, ó de resolverse algun artículo ó incidente, darán cuenta los secretarios á sus salas, á fin de que ellas determinen, si por la naturaleza del asunto ha de dar cuenta algun ministro para la vista de la propia causa ó negocio, ó si lo ha de hacer el secretario, y si debe ó no formarse memorial ajustado.

Art. 8.º Conforme á la determinacion de la sala, los secretarios formarán á su vez el extracto ó memorial ajustado, y puesto en papel sellado que corresponda, darán cuenta á su sala á fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados, si para ello lo hubiese pedido, y por los fiscales en su caso.

Art. 9.º Verificado este cotejo darán cuenta los secretarios á las salas para que designen el dia en que se haya de ver el negocio ó la causa, conforme á su naturaleza y circunstancias; y cuidarán los mismos secretarios de que se hagan las citaciones correspondientes á los interesados.

Art. 10. Cuando se sentenciare el asunto, ó se dictare sobre él alguna otra determinacion, el presidente de la sala dará el punto al secretario, y este estenderá en seguida en el espediente el auto, decreto ó providencia que hubiere recaído, y recogerá de todos los ministros de la misma sala su firma entera en los autos definitivos y media firma en los interlocutorios, y su rúbrica en los decretos ó providencias.

Art. 11. Los secretarios autorizarán con su firma entera los autos definitivos é interlocutorios, y con media firma los decretos y providencias que se dictaren para las salas, y se observará esta misma regla respecto de las determinaciones que tomaren en su caso los presidentes de las mismas salas, ó sus ministros semaneros.

Art. 12. Luego que se hayan firmado las sentencias definitivas por todos los ministros y autorizado por el secretario, se publicarán en la sala en audiencia pública, leyéndolas el secretario, y diciendo el presidente, despues de concluida la lectura, *pronunciada y publicada*.

Art. 13. Los secretarios no llevarán derechos algunos por el despacho de las causas criminales de oficio; pero cobrarán los que les correspondan en los demas negocios con arreglo á lo que previene el arancel, ó previniere en lo sucesivo.

Art. 14. El último dia útil de cada mes formarán los secretarios lista por duplicado de los negocios y causas que corren por sus secretarías, con espresion de las que hubieren entrado de nuevo á su oficina en este tiempo, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior, espresando las que se hubieren concluido, y el estado en que se hallan las que quedan, y la fecha de su último trámite.

Art. 15. Una de estas listas se pasará al secretario de la corte plena para que dé cuenta al tribunal con las de las tres salas, é imponiéndose del trabajo de cada una, se forme un estado general del despacho de la corte.

Art. 16. Con la otra lista dará cuenta cada secretario al presidente de sala, para que con consideracion á la naturaleza del asunto, dicten los mismos presidentes las providencias necesarias para su mejor despacho, y las que rubricará al márgen de cada una de ellas y firmará el secretario, quien dará cuenta el primer dia útil de su cumplimiento, ó motivo que lo haya impedido; en las que no reclamen providencia, se pondrá la nota de *vista y revisada*, que rubricará el presidente, y autorizará con su media firma el secretario.

Art. 17. Todos los secretarios llevarán un registro esacto y cir-

cunstanciado de los negocios que entraren á su oficina, y en la partida respectiva á cada uno de ellos asentarán las determinaciones que se fueren dictando en ellos, con espresion de la fecha en que se dictan; y formará al efecto los libros necesarios.

Art. 18. Habrá asimismo en cada una de las secretarías, un libro en que se lleve el turno de los ministros semaneros con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, y dos libros de los conocimientos de los autos, uno de los ministros y fiscales, y otro para los personeros; cuidando las secretarías, que los ministros y fiscales rubriquen sus conocimientos, y los procuradores firmen los suyos, y que cuando se devuelvan los espedientes, se tachen los propios conocimientos y se ponga al márgen la correspondiente nota sobre su devolucion.

Art. 19. Tendrán tambien los secretarios un libro en que se asienten las multas que se impongan por las salas, anotándose las que se mandaren suspender, por ellas mismas; y estos asientos se autorizarán con la media firma del secretario.

Art. 20. Para el debido arreglo de este ramo, los secretarios se encargarán bajo su responsabilidad, de que se haga el cobro de las multas, y de pasarlas con el correspondiente oficio á la tesorería general, agregándose al espediente respectivo la certificacion de entero que debe remitir esta oficina, poniendo las notas convenientes en el libro de multas.

Art. 21. A mas de los libros indicados que ha de haber en las secretarías de las tres salas, el secretario del tribunal debe tener tres libros, uno en que se asienten todos los negocios que entraren de nuevo y no pertenezcan á alguna sala determinada, espresando el turno ó giro que les haya dado por el presidente del tribunal, guardando en los negocios que tengan derechos, la igualdad correspondiente para que se repartan entre las secretarías: otro libro de actas de la corte plena, en que se entiendan las de las sesiones, en que se incluirán las determinaciones que en ellas se acuerden y no ecsijan reserva, cuidando que éstas actas se rubriquen por el presidente y autoricen por el secretario, y el tercer libro será el de visitas de reos, en que se espresarán los individuos del tribunal que hayan asistido á ellas, y se estenderá una relacion de todo lo que haya ocurrido en las propias visitas.

Art. 22. Todos los libros de las secretarías de que se hace referencia en los artículos anteriores, se formarán en papel marcado

con el sello del tribunal, y será del cargo del presidente de la corte, firmar en cada libro las fojas primera y última, y rubricar las demas.

Art. 23. Los secretarios formarán los legajos correspondientes de todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales que se remitan al tribunal, y pondrán en cada uno de ellos, dos índices de las disposiciones que contengan; el uno por el orden cronológico, y el otro por el alfabético.

Art. 24. Habrá en cada secretaría un cuaderno borrador de las contestaciones, consultas y esposiciones relativas á los asuntos que las salas califiquen de gravedad, sin perjuicio de poner la correspondiente minuta en el espediente de la materia.

Art. 25. Los secretarios cuidarán de que todos los libros, papeles y espedientes, que corran por sus oficinas, estén siempre en el mayor arreglo, y formarán al fin de cada año el correspondiente inventario. Este se ecsaminará por las respectivas salas y por la corte, y siempre que ellas lo tengan por conveniente, dispondrán que se haga una visita en forma de las secretarías.

Art. 26. Para desempeñar los secretarios sus respectivas funciones, distribuirán los trabajos entre los empleados de sus secretarías, del modo que tuvieren por mas conveniente.

Art. 27. El auxiliar mas graduado de cada secretaría, estará autorizado para desempeñar las faltas del secretario.

Art. 28. Los secretarios cuidarán de que los demas empleados de sus oficinas, desempeñen puntualmente sus obligaciones, y cuando no fueren bastantes para esto las amonestaciones y reconvenciones que les hicieren, darán cuenta al presidente de la sala ó de la corte, para que tomen en el asunto las providencias que correspondan.

CAPITULO VII.

De los demas subalternos y dependientes de la suprema corte marcial.

Art. 1.º Ademas de los personeros nombrados, habrá cuatro gefes que nombrará el supremo gobierno á propuesta de la corte, y para las defensas de las causas de los reos que no tengan defensores particulares.

Art. 2.º Estos oficiales defensores prestarán el debido juramen-

to en la corte, antes de comenzar á desempeñar su empleo, y lo ejercerán respecto de todos los reos, sujetos á la jurisdiccion militar que hayan sido juzgados, y no hubieren nombrado defensor particular residente en ella misma.

Art. 3.º Para lograr el objeto á que se contraen los dos artículos anteriores, cuidarán los comandantes generales y demas jueces militares de la primera instancia de fuera de la capital, de que luego que la causa se halle en estado de remitirse á esta corte marcial, si la naturaleza de ella lo permitiere, se notifique á los espresados reos, que nombren el defensor particular que les parezca, y que resida en esta capital, pudiendo proponer para ello hasta tres individuos; y que se les notifique asimismo, que si no hacen el nombramiento, ó ninguno de los individuos propuestos puede desempeñar la defensa, lo hará el oficial defensor, ó personero de número del tribunal á quien toque.

Art. 4.º Los procuradores de número de esta corte marcial, desempeñarán tambien de oficio las funciones de personeros de los reos, cuando su calidad, circunstancias y naturaleza de las causas lo ecsijan, las que pasarán para su defensa al letrado que se pida al colegio de abogados y se sirva de nombrar el señor rector.

Art. 5.º Las causas todas se sacarán precisamente de las secretarías por uno de los procuradores de esta corte, quien las entregará en su casa á los defensores de oficio, ó á los particulares de los reos, bajo el debido conocimiento, y las pondrá en las propias secretarías, luego que las devuelvan.

Art. 6.º Tampoco se sacará de las secretarías ningun espediente civil, sino por medio de los personeros nombrados, quienes lo entregarán á sus abogados ó defensores, bajo de conocimiento en firma; para la cual llevarán un libro con este título, haciendo lo mismo respecto de las causas.

Art. 7.º Los porteros de las salas cuidarán del aseo y limpieza de ellas mismas, y de sus respectivas secretarías.

Art. 8.º Todos los subalternos y dependientes de la suprema corte, incluso los empleados en las secretarías, tendrán en sus asientos, cuando concurren á los actos públicos del tribunal, el orden de sus clases y antigüedades.

CAPITULO VIII.

Del orden que debe observarse en el despacho de la suprema corte marcial y de sus salas.

Art. 1.º El día 1.º útil del mes de Enero de cada año, á las doce del día, se formará la corte en sesion pública, concurriendo á ella todos los subalternos, el comandante general y demas jueces militares de primera instancia de esta capital, con sus asesores y fiscales; y se leerán los artículos 122 y 123 de las bases (1), la ley orgánica del tribunal de 6 de Setiembre del presente año de 1843 (2) y este reglamento; con lo cual se dará por concluida la sesion, quedando desde luego abierto el tribunal para el desempeño de sus funciones.

Art. 2.º Las sesiones ordinarias de la corte, se celebrarán los martes y viernes de cada semana.

Art. 3.º Estas comenzarán á las once de la mañana, y concluirán á las dos de la tarde, no pudiendo prorogarse por mas tiempo, si no es en el caso que lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del tribunal.

Art. 4.º Para el despacho de la corte en sus sesiones ordinarias, se observará el orden siguiente: primero: se abrirá la sesion leyéndose la acta anterior, ya sea ordinaria ya extraordinaria; y aprobada se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario. En seguida se dará cuenta con la correspondencia dirigida, ó referente al tribunal pleno, con los expedientes ó causas que se le hubieren remitido de nuevo, con las solicitudes que instruyeren los particulares, y el Excmo. Sr. presidente determinará por sí los trámites que correspondan para el giro de estos asuntos. Pero si alguno de los ministros ó fiscales reclamare la providencia dictada, la corte resolverá entonces, por votacion en forma, lo que deba hacerse en el particular.

Ultimamente se dará cuenta con los asuntos que hubieren promovido los ministros y fiscales del tribunal, y los demas que ecsijan el acuerdo general de la corte plena, para proceder si tuviere estado á su discusion y determinacion.

Art. 5.º En las sesiones extraordinarias se leerá primeramente

[1] El Art. 154 de la constitucion política de 1824.

[2] El decreto de 2 de Setiembre de 1846.

el acta de la sesion anterior, ya haya sido ordinaria ya extraordinaria, para los efectos que espresa el artículo precedente, ecsaminándose en seguida si el asunto para que se ha citado debe ó no verse en sesion extraordinaria; en este segundo caso quedará concluida inmediatamente la sesion, y en el primero se resolverá lo que corresponda sobre el propio asunto, sin poderse tratar de ningun otro.

Art. 6.º El despacho de las tres salas se hará en la forma y por el orden siguiente. Se dará cuenta con la correspondencia que se hubiere recibido en la sala, con los negocios ó causas que se le pasen de nuevo por turno, y con los cursos y solicitudes de los interesados, que no sean de rebeldía, de término ó de mera sustanciacion; y el presidente de la sala dictará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos. Pero si alguno de los ministros de la sala, reclamare la providencia que se hubiere dictado, la misma sala acordará, por votacion en forma, lo que corresponda. Despues se dará cuenta en sesion pública con los negocios ó causas que deben verse en definitiva, ó en artículo ó sobre algun incidente, esceptuando el caso en que la sala acordare que por la naturaleza del asunto se vea á puerta cerrada. Para concluir el despacho se anunciará por los porteros el *de firma y peticiones*, y se dará cuenta en audiencia pública con los ocurso de rebeldía, de término y de mera sustanciacion, los que proveerá el ministro semanero; pudiendo reclamarse sus providencias en los propios términos y para los mismos efectos que las del presidente de la sala, de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Al tiempo de la vista de cualquiera causa ó negocio, solo llevará la voz en estrados el presidente de la sala, y si alguno de los otros ministros tuviere necesidad de imponerse en el acto sobre algun hecho, podrá hacer las preguntas necesarias para el efecto, previo permiso del presidente.

Art. 8.º Este cuidará tambien de que al tiempo de la vista se guarde en la sala el orden y circunspeccion que corresponde á la dignidad del acto y del propio tribunal, tanto por sus empleados y los otros curiales, como por los demas concurrentes, á quienes se tratará con las consideraciones debidas á un ciudadano y sus respectivos cargos.

Art. 9.º Cuidará asimismo de que nunca se impida á los intere-

sados, ó á sus abogados ó procuradores, la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si no es en el caso que falten al decoro y respeto debidos al tribunal, al gobierno ó al público.

Art. 10. Para la vista de una causa ó negocio en definitiva, ó en artículo, ó en algun incidente sustancial, se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotacion de la sala, y para los demas bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.

Art. 11. Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiese asistir alguno de los ministros de la sala por enfermedad, ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá á hacer de nuevo la relacion, asistiendo á la sala para completarla, el ministro que corresponda.

Art. 12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno ó algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los autos, se les pasará por el tiempo que hubiere por conveniente la sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien á los quince dias á lo mas, y las interlocutorias á los tres, á no ser que el artículo sea de gravedad á juicio de la sala, en cuyo caso se podrá ampliar hasta ocho dias, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.

Art. 13. Cuando la corte marcial acordare alguna esposicion sobre asuntos de gravedad en que se le pida dictámen, ó promueva ella misma, se insertarán en la propia esposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinion de la mayoría, ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

Art. 14. Si despues de concluida la vista de algun asunto y antes de la votacion se imposibilitare absolutamente para votar algunos de los ministros que concurrieron á la vista, se hará esta de nuevo por los magistrados á quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar el ministro que hubiere sido jubilado en este tiempo.

Art. 15. Si el impedimento que sobrevenga á algun ministro en este periodo, fuese solo para asistir al tribunal á la votacion, podrá remitir su voto firmado y cerrado, y se leerán en su respectivo lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.

Art. 16. Cuando despues de votado un negocio se imposibilitare

algun ministro para firmar la sentencia, lo harán los demas que estuvieren espeditos, y se pondrá á continuacion por el secretario respectivo la correspondiente certificacion de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron á su vista.

Art. 17. Si algun ministro antes de procederse á la vista de algun negocio ó despues de comenzada se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la sala de palabra ó por escrito, segun le convenga; y los otros ministros de la sala calificarán la causa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, estendiéndose los motivos alegados para dicha causa en el libro correspondiente siempre que lo pida así el interesado.

Art. 18. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinion contraria; pero podrán éstos reservar sus votos en el libro respectivo dentro de veinticuatro horas contadas desde la publicacion de la sentencia, pudiendo fundarlas, pero con el mayor laconismo.

Art. 19. En consecuencia de los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la corte marcial, y en cada una de sus salas correrá al cargo del ministro menos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma corte, ó de sus salas que ecsijan decreto, y los votos reservados y excusas de los ministros ó fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro menos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les corresponden.

CAPITULO IX.

De las visitas generales y semanarias.

Art. 1.º Se harán las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, y que son de la atribucion del tribunal.

Art. 2.º Se verificarán las visitas generales en los dias designados por las leyes, y las semanarias los jueves; pero si alguno de estos dias fuere festivo, se practicará la visita en el dia útil inmediato anterior.

Art. 3.º Las personas que deben concurrir á las visitas generales se colocarán en ellas, en la forma y por el órden siguiente.